

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre

Sincelejo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 700014189001-2022-00302-00

Demandante: COOFISABANA NIT 900636749-2

Demandado: ERASMO ANTONIO HERNANDEZ ESCOBAR Y MARLON VARGAS OROZCO

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANA" con NIT 900636749-2, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de ERASMO ANTONIO HERNANDEZ ESCOBAR Y MARLON VARGAS OROZCO, identificados con CC N° 3998138 Y 92533339, respectivamente, aportando como título base un pagaré.

Revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado de manera digital debió atenderse lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, preceptiva que dispone:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En este orden de ideas, de la norma en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Es preciso anotar que en el poder se insertó una constancia de diligencia de autenticación, en la cual el Notario Primero del Circuito de Sincelejo certifica que la firma puesta en el documento corresponde a la registrada en esa notaría por la poderdante. No obstante, dicha diligencia es la prevista en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970; no obstante, los poderes requieren la diligencia de presentación personal descrita en el artículo 68 ibídem, a través de la cual el notario da fe de la concurrencia del poderdante y de que reconoce su firma como de su procedencia, además de la constancia de que el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además, estampará el sello de la Notaría.

Así las cosas y como quiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), se inadmitirá la misma para que se corrija tal yerro.

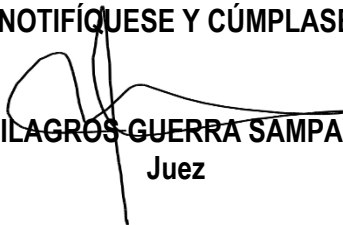
Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez